

Ref.: Proceso Verbal "Responsabilidad Civil Extracontractual" de Mayor Cuantía,
demandantes: ALFONSO MENDEZ SIERRA y otros, demandados: MARIA LUZ DARY
VARGAS SONS y otro, Radicación N°: 41-298-31-03-001-2018-00072.


Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Mié 13/03/2024 11:01

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Garzón <j01cctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Enrique Laurens <enriquelarens@enriquelarens.com>; abogadolopez13@hotmail.com <abogadolopez13@hotmail.com>;

Kro Ramirez <karolandrea2877@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

Contestación excepciones del llamado en garantía rad. 2018-00072..pdf;

Doctora

Marcy Elena Panteve Suaza

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Garzón - Huila

E.S.D.

- Ref.: Proceso Verbal "Responsabilidad Civil Extracontractual" de Mayor Cuantía.
- Demandantes: **ALFONSO MENDEZ SIERRA** y otros.
- Demandados: **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** y **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS,**
- Radicación N°: **41-298-31-03-001-2018-00072-00.**
- Asunto: Descorro traslado a las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Obrando como apoderado de los demandados **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** y **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS** en el proceso de la referencia, mediante el presente correo adjunto memorial donde descorro traslado a las excepciones de mérito que formuló el apoderado de la aseguradora llamada en garantía.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA
Abogado Especializado

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano

Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



Doctora

Marcy Elena Panteve Suaza

Juez Primero (1) Civil del Circuito de Garzón - Huila

E.S.D.

- Ref.: Proceso Verbal “*Responsabilidad Civil Extracontractual*” de Mayor Cuantía.
- Demandantes: **ALFONSO MENDEZ SIERRA** y otros.
- Demandados: **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** y **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS,**
- Radicación N°: **41-298-31-03-001-2018-00072-00.**
- Asunto: Descorro traslado a las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía efectuado por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Obrando como apoderado de los demandados **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** y **LEANDRO EFRAIN ARISTIZABAL VARGAS** en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal para ello, mediante el presente escrito procedo a descorrer traslado de las excepciones de mérito que formuló el apoderado de la aseguradora llamada en garantía frente al escrito de contestación del llamamiento en garantía que se hizo cuando se contestó la demanda, conforme a las siguientes consideraciones y solicitud probatoria:

- **Frente a la primera denominada “Acuerdo Transaccional / Pago de la Obligación”.**
 1. Dicha excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez, que si bien es cierto, ya hubo un contrato de transacción con la esposa e hijos del señor **GERARDO MENDEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, donde fueron indemnizados en cuantía de **ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000,00)**, con dicho pago la compañía aseguradora no puede desligarse por completo de la responsabilidad de salir a responder en virtud de la póliza N° **1599658**, ya que, esta tiene una cobertura de **mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000,00)**, lo que en una eventual condena se restaría lo ya pagado en el contrato de transacción, quedando el excedente para cubrir cualquier otra reclamación que se presente por cuenta del siniestro.
 2. Ahora bien, en virtud de la cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de transacción, debemos manifestar que esta no le es aplicable para el caso en concreto, ya que, dicho contrato no lo suscriben los aquí demandantes.



3. Tampoco se puede señalar que hubo un pago total de la obligación, cuando se indemnizó a la cónyuge e hijos del fallecido, debido a que, no se hizo en esa ocasión a todo su núcleo familiar, esto es, padres, hermanos y demás personas que demuestren un perjuicio.

4. Razón por la cual la mencionada exceptiva no tiene vocación de prosperar.

• **Frente a la segunda denominada “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”.**

1. Debo señalar que en una eventual condena en contra de los demandados y la aseguradora llamada en garantía, el monto de esta no podrá exceder las condiciones generales de la póliza y el límite del valor asegurado, que para el presente evento es de **mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400.000.000,00)**, menos la suma de **ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000,00)** que se pagó a la esposa e hijos del difunto.

• **Frente a la tercera denominada “Inexistencia de solidaridad con los demandados”.**

1. No es cierto lo aquí señalado, por cuanto, en vigencia del contrato de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual para el vehículo de placa **CMZ630**, precisamente en dicho ítem cubre las afectaciones de tipo patrimonial que puedan sufrir las personas que están por fuera del vehículo asegurado, razones por las cuales no se puede indicar que no hay solidaridad de la póliza para con los demandados, debido a que obligatoriamente esta debe salir a respaldar cualquier actuar del tomador o asegurado.

2. Ahora bien, el artículo 1568 del Código Civil no señala lo que dice el apoderado de la aseguradora, porque le da una interpretación totalmente diferente al articulado.

3. Por eso, es importante trae a colación lo expresado por la anterior norma, que dice así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.



4. Motivos por los cuales, no es dable decir que no existe la responsabilidad solidaria de la compañía aseguradora con la tomadora de la póliza.

• **Frente a la cuarta denominada “Falta de aviso oportuno al asegurador”.**

1. No tiene fundamento alguno dicha excepción, porque una vez acaecido el accidente, mi poderdante **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** dio aviso inmediato a la aseguradora.

2. Como consecuencia del siniestro el vehículo asegurado fue retenido en espera de que la Fiscalía solicitará al Juez de Control de Garantías su entrega provisional, y fue cuando la misma aseguradora designo un abogado para que representara los intereses de la tomadora y propietaria del velocípedo.

3. Además, fue la misma aseguradora en la instancia penal la que suscribió el contrato de transacción con la esposa e hijos del extinto como se puede evidenciar, razones por las cuales no se puede señalar que no se dio aviso oportuno.

4. Ahora bien, porque no se había enterado e informado a la aseguradora de la existencia de este proceso, por dos situaciones: *i)* Porque no fueron convocados en la conciliación extrajudicial que se adelantó en su momento en la Notaria Segunda del Círculo de Garzón – Huila; y *ii)* Porque tampoco fueron demandados directamente en el proceso, lo fue en virtud del llamamiento en garantía.

• **Frente a la quinta denominada “Cumplimiento de las obligaciones a cargo de SBS Seguros Colombia S.A.”.**

1. Considero que la presente no es una excepción de mérito, fueron la información y documentación entregada al tomador del seguro cuando lo adquirió, por cuanto, era un deber de explicar tales condiciones.

• **Frente a la sexta denominada “Límite del valor asegurado – Límite de las coberturas del contrato de seguro”.**

1. Es cierto, toda vez, que en el efecto de cualquier condena, la aseguradora no podrá ser obligada a pagar suma superior al limite del valor asegurado, descontado de esta, lo que ya sé pago a la esposa e hijos del señor **GERARDO MENDEZ ORDOÑEZ (q.e.p.d.)**, es decir, **ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000,00)**.

• **Frente a la séptima denominada “Reducción de la suma asegurada (Límite Asegurado) por pago de indemnización”.**

1. Es como lo explique en la contestación de la anterior excepción.

• **Frente a la octava denominada “Exclusiones y garantías contempladas en el contrato de seguros”.**



1. Lo señalado por los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, no hacen alusión al tema de exclusiones y garantías de la póliza, se refiere es al tema de las garantías estipuladas en el contrato de seguros, la cual ante la existencia de un siniestro tendrá que salir a responder en su condición de garante.

• **Frente a la novena denominada “Falta de aviso oportuno al asegurador”.**

1. No tiene fundamento alguno, debido a que, una vez acaecido el siniestro, mi poderdante **MARIA LUZ DARY VARGAS SONS** dio aviso inmediato a la compañía aseguradora informándole de la existencia del accidente y el lugar de donde había acaecido.

2. Como consecuencia del siniestro el vehículo asegurado fue retenido en espera de que la fiscalía pidiera al Juez de Control de Garantías su entrega provisional, y fue cuando la misma aseguradora designó un abogado para que representará los intereses de la tomadora y propietaria del vehículo.

3. Además, fue la misma aseguradora en la instancia penal la que suscribió el contrato de transacción con la esposa e hijos del fallecido como se puede evidenciar, razones por las cuales no se puede señalar que no se dio aviso oportuno y que tampoco conocían de la existencia del accidente de tránsito.

4. Ahora bien, porque no se había enterado e informado a la aseguradora de la existencia de este proceso, por dos situaciones: *i)* Porque no fueron convocados en la conciliación extrajudicial que se adelantó en su momento en la Notaria Segunda del Círculo de Garzón – Huila; y *ii)* Porque tampoco fueron demandados directamente en el proceso, lo fue en virtud del llamamiento en garantía.

• **Frente a la décima denominada “Coexistencia de seguros”.**

1. Es cierto con relación a la denominación de la existencia de contratos de seguros regulada por el Código de Comercio, pero para este caso no existe otra póliza con las mismas condiciones generales que ampare al vehículo de placa **CMZ630**, motivos por los cuales la compañía aseguradora deberá salir a responder y cubrir cualquier condena impuesta a los demandados.

• **Frente a la undécima denominada “Prescripción extintiva y nulidad relativa”.**

1. Dicha excepción no tiene vocación de prosperar, debido a que, para el demandante el llamamiento en garantía se hizo dentro de los 10 años siguientes al siniestro, puesto que, aplicamos la prescripción extraordinaria por tratarse de un tercero, razones por las cuales no podemos señalar que existe prescripción extintiva.

2. Frente a la nulidad relativa del contrato de seguros, tampoco existen las causales para invocarla.



- **Frente a la duodécima denominada “Buena fe”.**

1. No tengo reparo alguno a esta excepción, pues, no se trata de una exceptiva como tal, sino que es una apreciación de tipo personal del apoderado, ya que, deben obrar de buena fe para salir a respaldar cualquier llamado en vigencia de la póliza que ampara los riesgos para el vehículo de propiedad de la demandada.

- **Frente a la décima tercera denominada “Compensación”.**

1. Es cierto.

PRUEBAS.

Interrogatorio de parte:

Solicito Señora Juez, la práctica del interrogatorio de parte que personalmente le formularé al representante legal de la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., con el objetivo de indagarle sobre los hechos narrados en el escrito de contestación al llamamiento en garantía, la oposición, las excepciones de mérito formuladas y sobre todo lo relativo a la vigencia, amparos y coberturas de la póliza N° **1599658** y demás aspectos que interesen a la demanda y el llamamiento en garantía.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva (H)

T.P. N° 153009 del C.S.J.